



Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas

Eliminado: Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

RECOMENDACIÓN No. 9/2024 y ANR F-II

ASUNTO: Violación a los derechos del niño (legalidad y seguridad jurídica, así como al libre desarrollo de la personalidad).

AUTORIDAD: Secretaría de Educación de Tamaulipas

EXPEDIENTE NÚM: 024/2024

QUEJOSO: [REDACTED]

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

Visto el expediente de queja número 024/2024, iniciado con motivo de los hechos denunciados por el C. [REDACTED], del que se advierten presuntas violaciones de derechos humanos, en agravio de su hijo de iniciales J.A.C.R., atribuidas a personal de la Escuela Secundaria Técnica N° 71 "José Antonio Hernández García" de esta ciudad, lo que se traduce en Violación a los Derechos del Niño (Legalidad y Seguridad Jurídica, así como al Libre Desarrollo de Personalidad); una vez agotado nuestro procedimiento este Organismo procede a emitir resolución tomando en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recibió el escrito de queja de fecha 09 de febrero del presente año, presentado por el C. [REDACTED], quien denunció lo siguiente:

"Que el día 7 de enero del año en curso, mi hijo identificado con las iniciales J.A.C.R. quien estudia en [REDACTED] grado, grupo [REDACTED], turno matutino en la Secundaria Técnica N° 71, llegó a nuestra casa y le comentó a mi

esposa [REDACTED] y a mí, que al encontrarse en clase, la docente [REDACTED], al advertir según criterio que tenía las uñas largas, lo había llevado al área de orientación y en ese lugar se encontraba la orientadora [REDACTED], y ésta le había entregado un corta uñas y que no se había negado a cortarse las uñas pero les dijo a las maestras que como tocaba un instrumento musical (jarana huasteca) no podía tener las uñas muy cortas y que una vez que se las cortó, la docente [REDACTED], procedió a cortarle más las uñas y que le había dicho que si se cortaba las uñas se iba a morir.- Posteriormente, mi hijo nos comentó que regresa a su salón de clases, y que la docente [REDACTED], le había dicho frente a sus compañeros de clase, que si había muerto porque se había cortado las uñas.- Derivado de estos hechos, el día 8 del mes y año en curso, mi esposa y yo presentamos un escrito dirigido al profesor [REDACTED], Director de la Secundaria, dentro del cual exponemos nuestra inconformidad por los hechos suscitados en contra de nuestro hijo, el Director nos atendió personalmente, se enteró del escrito, y en ese sentido reconoció que las maestras implicadas violaron los derechos del niño, que no habían guardado el protocolo educativo para el caso el cual debió de haberse llamado al tutor del grupo [REDACTED], y que si éste no hubiera podido atender el asunto, lo correspondiente hubiera sido que se levantara un reporte al alumno o habernos citado como padres de familia o en su defecto haber establecido una comunicación con nosotros para ponernos al tanto de la situación respecto a nuestro hijo.- En ese orden de ideas, el Director también nos comentó a mi esposa y a mí, que tenía problemas con las docentes [REDACTED] y [REDACTED], toda vez que ya tenía quejas de otros padres de familia, que él como autoridad ya había hablado con ellas, sin embargo, persistían en no respetar a la autoridad y a las normas en materia educativa.- Asimismo, a fin de acreditar mi dicho, en este acto hago entrega de copia del escrito aludido que presenté ante el Director de la Secundaria, igualmente me comprometo a ofrecer otros elementos de prueba que pueda presentar durante la tramitación de la queja correspondiente.- Por esta razón solicito que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas intervenga a efecto de que se investiguen los hechos expuestos con antelación en agravio de mi menor hijo, precisando que el Director calificó este hecho como abuso de autoridad, y también quiero precisar que como padres de familia no nos oponemos a que se apliquen los reglamentos o normativas escolares que resultan necesarios para el orden y disciplina dentro de la escuela, pero no aceptamos excesos de autoridad como

resultó en agravio de mi hijo, pues le cortaron las uñas de una forma en exceso y sin guardar el protocolo establecido para ese efecto...” [sic]

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite radicándose bajo el número 024/2024 y se acordó solicitar a la autoridad señalada como presuntamente responsable, un informe relacionado con los hechos materia de la presente queja. Con fundamento en el artículo 40 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se solicitó a la Secretaría de Educación en Tamaulipas, la adopción de una medida cautelar consistente en que girara instrucciones al Director de la Escuela Secundaria Técnica 71 “José Antonio Hernández García” de esta ciudad, a fin de que adopte las acciones necesarias para preservar la integridad física y mental del menor J.A.C.R. privilegiando en todo momento el interés superior de la infancia y respeto a su dignidad; siendo aceptada mediante oficio número SET/DJ/EL/01507/2024, de fecha 21 de febrero del presente año, por la C. Lic. [REDACTED], Jefa del Departamento de Estudios legislativos de la Secretaría de Educación en Tamaulipas.

3. Mediante oficio número 0221/23-24, de fecha 20 de febrero del presente año, el C. Mtro. [REDACTED], Director de la Escuela Secundaria Técnica N° 71 “Profr. José Antonio Hernández García”, rindió su informe de la siguiente manera:

“...Con fecha 08 de febrero del año en curso, se presenta a la Dirección de la Escuela el C. [REDACTED] padre del alumno J.A.CH.R., de [REDACTED] a expresar su inconformidad por el trato que recibió su hijo el día anterior por parte de la maestra de ciencias [REDACTED] [REDACTED] y la Jefa del Departamento de SEC la Profra. [REDACTED]. Hacen mención que a su hijo lo detectó con uñas largas la Mtra. [REDACTED] y que

lo llevó al Departamento de SEC con la Profra. [REDACTED] y que ahí lo obligaron a cortarse las uñas a pesar de que el joven les explicó que necesitaba las uñas largas para tocar la jara huasteca ya que pertenece a un grupo de huapangueritos de la casa del arte e incluso les propuso que le hablaran a sus papás para que les confirmaran lo que les decía, pero que las maestras le dijeron que no, que tenían que cortárselas, que para tocar ese instrumento se podía utilizar una uña o plumilla. Y que le dieron un cortaúñas y lo obligaron a cortárselas y que todavía después de cortárselas le dijeron que se las cortara aún más.- El padre de familia expresa que no tiene inconveniente en que su hijo cumpla con el acuerdo de convivencia, pero que la forma en que fue tratado por las maestras es lo que les parece injusto, no deben de haberse burlado de él, y le debieron de haber dado oportunidad de comprobar lo dicho.- Se le prometió investigar, pero se le solicitó hacer llegar por escrito su inconformidad para no distorsionar lo expuesto.- Hizo mención que iba a quejarse ante las autoridades y derechos humanos, se le dijo que estaba en su derecho.- Se le explicó que si hemos tenido quejas de padres de familia de algunos miembros del personal que no trata bien a los alumnos y/o a los padres de familia y nosotros como directivos hemos invitado al personal a ser tolerantes, a ser humanos, que incluso en la aplicación del acuerdo de convivencia en los casos más recurrentes como portar el uniforme, corte de cabello, puntualidad y asistencia, específicamente al personal de servicios educativos complementarios (SEC) se les ha recomendado instruir a los prefectos a recibir a los alumnos de los edificios a su cargo en la mañana temprano, cuando van llegando, saludarlos, darles la bienvenida, y si detectan algún incumplimiento del acuerdo de convivencia, tomar nota e invitarlos a cumplir una, dos y hasta tres veces y posteriormente hacer el reporte correspondiente y si es necesario informar al papá y si sigue el incumplimiento hacer citatorio para hacer el compromiso de colaboración en la corrección del problema. A no ser que sea una situación grave sería inmediatamente el llamado al padre de familia para tomar acuerdos.- Se les solicitó a las maestras [REDACTED] y [REDACTED] informe detallado de lo sucedido. También en las reuniones de Consejo Técnico Escolar se ha hecho espacio para dar pláticas, sobre la importancia de atender y tratar bien a los alumnos para no caer en una violación a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, que les pueda acarrear algún problema, pero tenemos personal que no acata las indicaciones y que hasta al Director le faltan al respeto, de lo

cual las autoridades ya tienen conocimiento. Por lo anteriormente expuesto, estoy de acuerdo en que de ser necesario hagan llegar alguna recomendación o amonestación a las maestras involucradas en esta situación...”

4. El informe rendido por la autoridad, fue notificado al quejoso para que expresara lo que a su interés conviniera, y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Institución, se declaró la apertura de un periodo probatorio por el plazo de diez días hábiles.

5. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas.

5.1. Pruebas aportadas por el quejoso.

5.1.1 Copia fotostática de escrito de fecha 08 de febrero de 2024, firmado por los CC. [REDACTED] y [REDACTED], padres del menor J.A.C.R., dirigido al Director de la Escuela Secundaria Técnica N° 71 “José Antonio Hernández García”, mediante el cual hacen del conocimiento hechos suscitados el 07 de febrero de 2024, entre su hijo y dos maestras adscritas a dicha institución educativa.

5.1.2. Dos placas fotográficas donde se aprecian las manos del menor J.A.C.R..

5.2. Pruebas aportadas por la autoridad.

5.2.1 Oficio sin número, de fecha 9 de febrero del presente año, signado por las CC. Mtras. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mismo que a continuación se transcribe:

“El día 8 de febrero de 2024, en el módulo de 11:20-12:10 de la materia de Ciencias “Biología” que imparte la Mtra. [REDACTED], misma que canalizó a orientación al alumno J.A.CH.R. del grupo [REDACTED], ya que se detectó con las uñas largas y sucias.- Cabe mencionar que la maestra de dicha materia, dentro de sus contenidos ha hablado con ellos sobre los hábitos de higiene y prevención de enfermedades, por tal motivo se le solicitó al joven que se cortara las uñas, esta indicación es para todos y cada uno de los alumnos de nuestro plantel, sin excepción alguna como lo marca el acuerdo de convivencia, página 8 la cual firman los padres de familia y están enterados de la misma y que se les entrega al inicio del ciclo escolar.- Él mencionó que pertenece a un grupo donde toca guitarra y que por ese motivo trae la 10 uñas largas y sin higiene.- Se le hizo mención que existen instrumentos (plumillas) para tocar su guitarra y así evitar incurrir en dicha falta, se le comentó que podía dejarse solo una de ser muy necesario, a nuestro criterio no es necesario tenerlas todas largas, de ser así pueden informar mediante un oficio de algún maestro y/o institución certificada que avale lo ya mencionado.- Hasta el momento no existe ningún documento oficial o por parte de sus padres en el expediente del alumno informando que él necesita presentarse así con sus 10 uñas largas.- Este documento se realiza a petición de los mismos (padres del alumno) ya que se presentaron y realizaron una queja en esta institución y hacia la maestra de ciencias y la coordinadora del departamento de SEC...”

5.2.2. Copia fotostática de oficio número SET/DJ/EL/01506/2024, de fecha 21 de febrero de 2024, mediante el cual la C. Lic. [REDACTED], Jefe del Departamento de Estudios Legislativos, solicita a la C. Lic. [REDACTED], Subsecretaria de Educación Básica de la Secretaría de Educación en Tamaulipas, girar instrucciones a las autoridades señaladas como presuntas responsables con el objeto de que rindan el informe solicitado y así mismo la aplicación de la medida cautelar 006/2024.

5.2.3. Copia de conocimiento de oficio número OICSE/077/2024, de fecha 27 de febrero del presente año, signado por el C. C.P. [REDACTED], Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación en el Estado, dirigido al Profr. [REDACTED], Jefe del Departamento de Secundarias Técnicas, mediante el cual remite copia del escrito inicial de queja del C. [REDACTED], a efecto de que en el ámbito de su competencia y atribuciones atienda la problemática planteada por el quejoso.

5.2.4. Copia fotostática de oficio sin número, de fecha 27 de febrero del presente año, signado por la C. Mtra. [REDACTED], dirigido al C. Profr. [REDACTED], Director de la Escuela Secundaria Técnica N° 71 “Profr. José Antonio Hernández García” de esta ciudad, mismo que a continuación se transcribe:

“El día 7 de febrero del año en curso la Profra. [REDACTED], trajo al departamento de orientación al alumno J.A.CH.R. de [REDACTED] porque traía las uñas largas y muy sucias, la profra. Argumentó que en su clase de ciencias biología hablaban sobre higiene personal y prevención de enfermedades que por ese motivo pedía el corte de uñas.- La maestra se retiró a su grupo y mi comentario para el alumno fue que en las uñas se acumulaban bacterias que al comer le hacía daño, ya que lo que me llamó más la atención además de largas estaban sucias y le dije que con todo respeto que se las cortara por favor, el solo me comentó que tocaba la guitarra a lo que le comenté que podía dejarse un poco más larga la del dedo pulgar y que le compraran la uña que se utiliza para eso. El joven se cortó las uñas sin manifestar ningún comentario y se retiró a su salón.- La indicación que se le dio al alumno está sustentada en el acuerdo de convivencia vigente (reglamento) entregado a los padres de familia. Se le pidió al Subdirector de la escuela [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] solicitara al padre del alumno un documento a la institución o grupo donde toca dicho instrumento para tomar conocimiento y anexado al expediente para informar a los maestros de las causas de que el alumno ocupa las uñas largas.- El subdirector me hizo saber el día de la notificación por parte de derechos humanos que ya tenía el

documento entregado por el padre de familia, hasta esta fecha de la elaboración de este documento de los hechos no lo he recibido en la coordinación de SEC, dicho documento para agregarlo al expediente e informar a maestros y prefectos...” [sic]

5.2.5. Escrito de fecha 07 de marzo del presente año, signado por la C.

Mtra. [REDACTED], mismo que a continuación se transcribe:

“...que si es cierto que el día 8 de febrero del presente año la suscrita al fungir como docente y encontrándome impartiendo la materia de ciencias “biología” me percaté que el alumno que se identifica con las iniciales J.A.C.R. quien cursa el [REDACTED] grado, grupo [REDACTED], turno matutino, de la Secundaria Técnica N° 71 “José Antonio Hernández García”, traía las uñas largas y sucias, por lo que actuando bajo las normas que son aplicadas en la institución denominadas “Compromiso y Acuerdos de Convivencia Escolar” en específico la página 8, en su capítulo IV “del uso del uniforme escolar y presentación personal” en su artículo 9 apartado número 5 que dice lo siguiente “Es obligación de los alumnos portar el uniforme de la siguiente forma:... 5. Las uñas deben ser cortas, limpias, sin pintura y sin acrílico...” si bien es cierto que se desprende del mismo que pudiera ser únicamente aplicado a las alumnos por hablar de “sin pintura y sin acrílico”, sin embargo no se especifica dicha situación, por lo que es aplicación general, es decir sin distinción adaptable para ambos casos, ahora bien ante dicha circunstancia y al ser además un hábito de higiene personal y con la finalidad de prevenir enfermedades, opté a canalizarlo al área de orientación con la Mtra. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quedando a su disposición y siendo hasta ese momento mi actuar.- Por otra parte haciendo referencia a que menciona que se me hizo del conocimiento por parte del alumno a quien se identifica con las iniciales J.A.C.R. a que tocaba un instrumento musical (jarana huasteca) y que por tal motivo no podía tener las uñas muy cortas, no es cierto tal situación, desconozco totalmente si desempeña dicha actividad, toda vez que en ningún momento se hizo de mi conocimiento por parte de mi superior, además de que si fuera el caso, es obligación del padre o tutor poner en conocimiento dicha ocupación, de manera verbal o escrita al Director de la Institución a la que pertenezco para que este a su vez nos la haga de nuestro conocimiento y sea tomado en cuenta, para efecto de que no sucedan este tipo de acontecimientos.- Asimismo hago la aclaración que al reintegrarse a clase nuevamente, el alumno a

quien se identifica con las iniciales J.A.C.R. jamás se le hizo ningún tipo de comentario que fuera ofensivo, ni mucho menos ningún tipo de burla, por parte de la suscrita.- De igual forma se hace mención en la queja, que los padres de familia del alumno a quien se identifica con las iniciales J.A.C.R. presentaron un escrito dirigido al director el profesor [REDACTED], donde exponían su inconformidad ante los hechos suscitados en contra de dicho estudiante, sin embargo dicho dirigente, actuó fuera de cualquier respaldo que pudiera otorgarnos como subordinados a su cargo, al excusarse y librarse de responsabilidad alguna, toda vez que refirió que se violentaron los derechos del niño, argumentando que no se siguió el protocolo educativo porque según a su dicho se debió en primer término haber acudido con el tutor del grupo, y que si este no hubiera podido atender el asunto, lo que seguía era levantar un reporte al alumno o haber citado a los padres de familia; ahora bien, la suscrita como docente de dicho plantel educativo también ejerzo autoridad dentro del aula de clase, por lo tanto al percatarme de cualquier tipo de anomalía, tengo que actuar al respecto, por lo tanto recalco solamente procedí apegada a las normas que son aplicadas en la institución denominadas "Compromiso y Acuerdos de Convivencia Escolar".- Asimismo recalco nuevamente que el directivo huye de cualquier responsabilidad, al excusarse y hacer el comentario que tiene problemas con la suscrita, asimismo con mi colega la Mtra. [REDACTED], al argumentar que tiene quejas de diversos padres de familia y que él como sedicente autoridad ya había hablado con nosotros, es decir conmigo y mi compañera, sin embargo, insiste en que persistimos a no respetar a la autoridad y las normas en materia educativa, bajo ese panorama es de hacerse mención que principalmente él como jefe de la institución educativa debe ser el encargado de resolver los conflictos que suceden dentro del plantel y evitar que los mismos trasciendan, para impedir situaciones como la que nos ocupa, de igual forma con la investidura que representa debe afrontar las consecuencias de los inconvenientes y no delegarlas a sus inferiores tratando eludir obligaciones propias a su cargo, como lo es el caso al referir "que tiene problemas con la suscrita, así como con mi colega Mtra. [REDACTED] y que tiene quejas de diversos padres de familia" toda vez que si fuera el caso son circunstancias que no son relevantes para la presente queja y que no tienen nada que ver con los hechos del que se duelen los padres de familia, además es de hacer hincapié en que solo se procedió conforme a las normas que son aplicadas en la institución denominadas "compromiso y acuerdos de convivencia escolar".- Por último la suscrita

no tiene ningún inconveniente en que la presente situación se investigue, toda vez que jamás se actuó con un abuso de autoridad, como lo quieren hacer creer, los padres de familia toda vez que como he venido mencionando, cada inicio de ciclo escolar se hace del conocimiento de los padres de familia el documento que contiene las normas con las que se rige la institución denominado “compromiso y acuerdos de convivencia escolar”, y el cual firman al calce de enterados tanto de las obligaciones de los alumnos como de las obligaciones de los padres de familia, además de contener en su apartado último que a la letra dice: “En todos los casos si la dirección de la escuela cita a los padres o tutores, ellos están obligados a asistir” y en su punto número 14, señala “en caso de algún desacuerdo del padre de familia con la institución se solucionará a través del diálogo entre padres de familia, docentes, tutores y directivos”. Para demostrar mi dicho, y comprobar mi inocencia, solicito y anexo lo siguiente. 1.- Anexo informe de fecha 9 de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), signado por la Mtra. [REDACTED] Y MTRA. [REDACTED]. – Para que con el mismo se demuestre la narrativa de los hechos.- 2. Solicito se pida a la Secundaria Técnica N° 71 “José Antonio Hernández García” ubicada en la avenida vía láctea con corona boreal número 398, Colonia Sagitario, C.P. 87087, del plano oficial de esta ciudad, número teléfono 834 248 7168, a fin de que lo más pronto posible remita copia certificada del que fue firmado al inicio del ciclo escolar por los CC. [REDACTED] y/o [REDACTED], padres del alumno a quien se identifica con las iniciales J.A.C.R.- Documento que tiene como finalidad demostrar que fue firmado con conocimiento del contenido de dicho reglamento, así como las obligaciones que contraían para con el mismo, así como que en caso de cualquier problema se arreglara internamente.- 3. Se solicita se pida a la secundaria técnica N° 71 “José Antonio Hernández García” con domicilio arriba señalado, copia de la video grabación que se encuentran afuera del área de cómputo y/o área de orientación, del día 8 de febrero del presente año, del turno matutino.- Lo anterior para demostrar que la función que únicamente realizó la suscrita es trasladar al alumno del aula de clases al área de orientación, sin realizar alguna otra acción, para seguidamente trasladarme nuevamente al salón para impartir clase...”

5.2.6. Copia fotostática del Acuerdo de Convivencia Sana y Pacífica de la Escuela Secundaria Técnica N° 71 “José Antonio Hernández García”.

5.2.7. Copia fotostática de la relación de alumnos y de padres de familia donde firman de enterados de la entrega del acuerdo de convivencia Sana y Pacífica de la Escuela Secundaria Técnica N° 71 “José Antonio Hernández García” de esta ciudad.

5.2.8. Oficio número 0258/23-24, de fecha 19 de marzo del presente año, signado por el C. Mtro. [REDACTED], Director de la Escuela Secundaria Técnica N° 71 “José Antonio Hernández García”, con residencia en esta ciudad, del que se advierte lo siguiente:

“...en respuesta al oficio 0150/2024, referente a queja 024/2024-V donde solicita copia del reglamento que fue firmado al inicio del ciclo escolar por los C. [REDACTED] y/o [REDACTED], padres del menor de iniciales J.A.C.R., y copia de la videograbación que se encuentra afuera del área de cómputo y/o del aula de clases donde se trasladaron el alumno de iniciales J.A.C.R. y la maestra de ciencias “biología” [REDACTED], al área de Orientación. Así como informar cuáles fueron las acciones implementadas para dar cumplimiento a la medida cautelar número 06/2024, emitida por esa Comisión: -Se envía copia del acuerdo de convivencia.-Se envía copia donde la madre de familia recibió el acuerdo de convivencia.-Referente al video, tratamos de rescatarlo, pero no se pudo, ya que la información solo se guarda una semana.- Referente a las acciones implementadas para dar cumplimiento a la medida cautelar número 06/2024 emitida por esa comisión, se ha recalado a los docentes en los CTEs de Escuela, tratar bien a los alumnos en general, practicando los valores, especialmente la tolerancia con los alumnos, se solicitó a esa comisión de derechos humanos, una plática para el personal docente y personal de SEC, con los temas “Derechos de las niñas, niños y adolescentes” y derechos y obligaciones de los trabajadores (de la sep). También se solicitó plática con los mismos temas a la Secretaría de Educación, para que personal del departamento jurídico de la SEP o de Gobierno, acudan a nuestra institución (a la plática solicitada a la Comisión de Derechos Humanos para docentes, ya se dio, queda pendiente la solicitada a la SET).- De igual manera el día 26 de febrero del año en curso, se hizo un oficio a la maestra [REDACTED], jefe del departamento de

SEC, el cual se le entregó el día 27 de febrero, recordándole lo tratado en una reunión celebrada el día 5 de diciembre de 2023, ya que lo recomendado no se ha cumplido por lo cual se le solicita invitar a su personal a cumplir primero de forma verbal y luego mediante oficios, a la vez en el mismo oficio se le solicitó pedir a su personal una autoevaluación de lo cumplido. Recibió el oficio, pero luego lo regresó, porque le pareció ofensivo para su personal (pero parte de su personal sigue sin cumplir, incluso la mayoría se la pasa afuera de su lugar y/o todo el tiempo están en el celular y/o en la oficina de SEC)...” [sic]

5.2.9. Copia fotostática del recibo de acuerdo de convivencia sana y pacífica de la Escuela Secundaria Técnica N° 71 “José Antonio Hernández García”, de fecha 13 de diciembre de 2023, firmado por la C. ██████████, madre del alumno de iniciales J.A.C.R.

5.3. Pruebas obtenidas por este Organismo.

5.3.1. Declaración informativa recabada al menor de iniciales J.A.C.R, de fecha 04 de marzo del presente año, de la que se advierte lo siguiente:

“Que el día 6 de febrero del presente año, siendo aproximadamente las 11:40 de la mañana, nos llevaron al salón de computación, en el cual íbamos a realizar unas actividades de sexualidad, en eso la maestra de nombre ██████████ de la materia de Ciencias de Biología, me pide el cuaderno para explicar cómo íbamos a hacer las actividades y al devolvérmelo me toma de la muñeca de la mano y me observa las uñas y me dice “esas uñas todas sucias y largas no te las piensas cortar”, entonces yo le digo que no me las puedo cortar por el motivo de que toco un instrumento musical de la huasteca cual su nombre es la jarana y me dice que me ponga a trabajar, retirándose del salón de cómputo, regresando en un aproximado de cinco a diez minutos, se acerca donde yo estaba y me dice que me vaya a orientación para cortarme las uñas, yo le vuelvo a decir lo mismo, que no me las puedo cortar por el motivo que toco, y ella me dice “no, vas a ir a orientación, yo te voy a acompañar, entonces yo me paro y le digo que no me las puedo cortar y me dice que si no me las corto me voy a morir, me vuelve a decir “no, vamos a

orientación, no me importa” cuando vamos hacia orientación me manifiesta la maestra [REDACTED] que el instrumento que yo toco también se puede tocar con plumillas o con una sola uña, sintiéndome avergonzado porque la maestra no me creía llegando al área de orientación entré y me recibe la maestra [REDACTED] quien es la orientadora, estando en una llamada por lo cual me hizo esperar entre cinco a diez minutos, retirándose la maestra [REDACTED] del lugar y dejándome ahí con la orientadora, de quien después de terminar la llamada me dice haber tus uñas, yo se las enseño y me dice que me las corte, le comento que no me las puedo cortar porque tal motivo, a lo que ella me dice: aquí tu no me vas a decir lo que tengo que hacer, diciéndome que ella también sabe tocar la guitarra y me dice que también se puede tocar con la uña del dedo gordo o con plumillas, enseguida me entrega el corta uñas y me dice que me las corte afuera, tomé el corta uñas y me salí, y me las corté otro poco más, entré y la orientadora [REDACTED] me dice que le muestre las uñas, entonces yo se las muestro y me dice, ya te puedes retirar, procediendo a retirarme para mi salón de clases y la maestra [REDACTED] iba saliendo del salón de computación, cuando iba a mitad de camino me encuentro con la maestra [REDACTED] y me pregunta si ya me las había cortado, le dije que sí y me pasé al salón de clases, la maestra [REDACTED] me vuelve a preguntar enfrente de mis compañeros que si me las había cortado, a lo que le contesté que sí, y me contesta ella que si me había muerto. Asimismo, quiero manifestar que en ningún momento me permitieron avisar a mis padres ni buscar a mi tutor.- Por otra parte, quiero señalar que me han hablado maestras orientadoras para preguntarme que si no me habían mandado reporte, citatorio o llamado a mis papás por el corte de uñas, pasando una semana tengo la clase de matemáticas con la maestra de nombre [REDACTED], al momento de llevar a revisar una actividad ella me pregunta que si yo era el de las uñas, yo le digo que sí y me dice que ya se rumoraba y se sabía todo y yo le pregunto a la maestra que qué sabía, ella ya no me contesta nada y me regresa el cuaderno y se pone a revisar más cuadernos, yéndome a mi lugar, un compañero me pregunta que qué me habían preguntado la maestra, a lo que le contesté que “si yo era el de las uñas” y le dije que sí que ya nos pusiéramos a trabajar, mis compañeros de mi salón me han preguntado que como voy con lo de las uñas que si ya me crecieron, que si no me lastimo por lo cual les contesto que si al momento de tocar me lastimo pero muy leve, y la cuestión que dice la maestra que yo traía las diez uñas largas, no es cierto, ya que la mano derecha las traía un poco largas y la mano izquierda siempre las traigo

cortadas, días antes me habían mandado a orientación por las uñas largas y la maestra de matemáticas, me preguntó que a donde iba y le digo que iba a orientación por las uñas largas, y al mostrarle las uñas la maestra me dice que me siente, que no están largas, me siento y se continúa con la clase de matemáticas. Asimismo, quiero manifestar mi tutor [REDACTED] ya estaba enterado de que yo tocaba y jugaba beisbol, entonces él me dice que está súper bien que continúe con eso.- Sigo manifestando que el tutor me dijo que me pusiera al corriente con las actividades para que no me bajaran la calificación de la materia de biología, por lo que el viernes que nos entregaron las calificaciones sacando en esa materia 6, es así que otro compañero que tenía menos actividades la maestra le puso 8...” [sic]

5.3.2. Declaración informativa recabada al C. [REDACTED], Profesor adscrito a la Escuela Secundaria Técnica N° 71 “Profr. José Antonio Hernández García” de esta ciudad, quien manifestó lo siguiente:

“Que el día de los hechos, a medio día se comunicaron los padres del alumno A.CH.R., de [REDACTED] conmigo ya que yo soy el tutor del grupo, para informarme de la situación que había pasado con A. en la Coordinación de Servicios Educativos Complementarios con la maestra [REDACTED] [REDACTED] de Ciencias y la Coordinadora Mtra. [REDACTED] [REDACTED], en donde ellos molestos se quejaban que habían tratado mal a su hijo y le habían cortado las uñas indebidamente, que ese día me enteré de que el alumno tocaba la jarana, su papá era su maestro en la casa del arte y tenían un grupo musical que estaban produciendo música para gobierno del estado, tenían una grabación ese mismo día por la tarde, por la cual A. no iba a participar en la producción del video musical por lo ocurrido, preguntando que si le habían avisado de la situación que había pasado A., lo cual le comenté que nadie me había informado nada, y de alguna manera les manifesté que acudieran con el Director del Plantel para que les diera una explicación, me comenta el papá de A. que van a presentar una queja en la escuela por la situación que había sucedido, porque coincidíamos en que el tato que se le había dado a A. no había sido el adecuado y había existido una falta de comunicación por la desobligación para atender el acuerdo de convivencia y traer las uñas cortas, sí le comenté al padre de familia que dudaba mucho de que en el acuerdo de convivencia les dieran facultades a las maestras para cortarles las uñas y que estaba seguro

que algún derecho del niño habían transgredido, porque yo había leído el reglamento, les había dado recomendaciones al grupo puesto que son de primer grado, apenas andan conociendo la escuela y constantemente se les pierde un cuaderno, o se les olvida traer el uniforme de educación física, etc. Asimismo, deseo agregar el compromiso del Acuerdo de Convivencia Escolar, de la Escuela Secundaria Técnica N° 71 José Antonio Hernández García...”

5.3.3. Informe psicológico al menor de iniciales J.A.CH.R., realizado el 3 de junio de 2024, por parte de la Lic. [REDACTED], perito en materia de psicología de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas; del cual se advierte que no arrojó datos significativos de afectación psicológica respecto a los hechos.

6. Una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente de queja se obtuvieron las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por el C. [REDACTED], por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a servidoras públicas estatales, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDA. Una vez realizado el análisis de los autos de la queja que se resuelve, se advierte que el C. [REDACTED], en representación de su hijo de iniciales J.A.C.R., reclamó violación a los derechos del niño y

violación al libre desarrollo de la personalidad en contra del personal de la Escuela Secundaria Técnica No. 71 “José Antonio Hernández García” con residencia en esta ciudad, contenidas en los artículos 4, párrafos noveno al onceavo de nuestra Constitución Federal¹; 3.1, 3.3, 16, 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño²; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴,

1 Artículo 4.

(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

(...)

2 Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

(...)

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas **para proteger al niño contra toda forma de perjuicio** o abuso físico o mental, descuido o **trato negligente**, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

³**Artículo 24**

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

⁴**Artículo 16 Derecho de la Niñez.**

los cuales garantizan el respeto, la protección y el cuidado necesarios para preservar la integridad física y psicológica sobre la base de la dignidad de los menores, que tienen por objeto garantizar la tutela de sus derechos fundamentales y establecer la obligación para las personas que tengan a su cuidado a menores de edad procurarles una vida digna, con el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno del plantel educativo y la sociedad, así como a protegerlos contra toda forma de discriminación, maltrato, daño, **perjuicio**, agresión y **abuso**, que afecten su integridad física y mental.

El señor [REDACTED] basó su inconformidad en el hecho de que personal del plantel educativo antes citado, le ordenaron a su hijo se cortara las uñas, a pesar de que éste les explicó que tocaba la jarana huasteca y que tenía que tener las uñas largas; así mismo, que la maestra de ciencias “biología”, le dijo a su hijo frente a sus compañeros *“que sí se había muerto porque se había cortado las uñas”*, señalando que tal situación, la hizo del conocimiento al C. [REDACTED], Director del plantel educativo.

Sobre el particular, el profesor [REDACTED], Director de la Escuela Secundaria Técnica No. 71 “José Antonio Hernández García”, de esta ciudad, en vía de informe, refirió que el 8 de febrero de 2024, el C. [REDACTED] [REDACTED], padre del alumno J.A.CH.R. expresó su inconformidad por el trato que recibió su hijo por parte de la maestra de ciencias [REDACTED] [REDACTED] y la Jefa del Departamento Profesora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.

██████████, debido a que la maestra ██████████ le detectó las uñas largas a su hijo y lo llevó al Departamento de Servicios Educativos Complementarios (SEC) con la profesora ██████████ y que ahí lo obligaron a cortarse las uñas, a pesar de que el joven les explicó que necesitaba las uñas largas para tocar la jarana huasteca ya que pertenecía a un grupo de huapangueritos de la Casa del Arte e incluso les propuso que le hablaran a sus papás para que confirmaran lo que les dijo; sin embargo las maestras le dijeron que no, que tenía que cortárselas, que para tocar ese instrumento se podía utilizar una uña o plumilla; por tal razón, le solicitó al padre de familia le hiciera llegar por escrito su inconformidad, con el fin de investigar y se le explicó que como Directivo ha invitado al personal a ser tolerantes, ser humanos, que en la aplicación del acuerdo de convivencia en los casos más recurrentes como portar el uniforme, corte de cabello, puntualidad y asistencia se le ha recomendado al personal de SEC instruir a los prefectos a recibir a los alumnos, saludarlos, darles la bienvenida y si detectan algún incumplimiento del acuerdo antes citado, tomar nota e invitarlos a cumplir una, dos y hasta tres veces y posteriormente hacer el reporte correspondiente y si es necesario informar al papá y si se sigue el incumplimiento hacer citatorio para hacer el compromiso de colaboración en la corrección del problema; a no ser que sea una situación grave sería inmediatamente el llamado al padre de familia para tomar acuerdos; así mismo, solicitó a las maestras ██████████ y ██████████ un informe detallado de lo sucedido; destacó que en las reuniones de Consejo Técnico Escolar se ha dado espacio para dar pláticas sobre la importancia de atender y tratar bien a los alumnos para no caer en una violación a los derechos humanos, de niñas, niños y adolescentes.

Por razón de orden y para una mejor comprensión de esta resolución, los preindicados motivos de queja se analizarán en apartados separados, en el orden en que se citan.

TERCERA. El estudio lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente de queja con un enfoque de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de esta propia Comisión y criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, permiten determinar la existencia de violaciones a los derechos humanos en agravio del representado del promovente de esta vía, atribuible al personal de la Escuela Secundaria Técnica No. 71 “José Antonio Hernández García” con residencia en esta ciudad.

A. VIOLACION AL DERECHO DEL NIÑO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD.

El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente, la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al “*conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas*”

*estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlo”.*⁵

Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad están plasmadas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el numeral 14, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25. Estos preceptos establecen que se debe garantizar a las personas el derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oídas públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación en su contra”.⁶

Es así como el derecho a la seguridad jurídica, que se encuentra interrelacionado con el derecho a la legalidad, establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio respecto a los titulares de los derechos individuales y garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.⁷

Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución

⁵CNDH. Recomendaciones 80/2017, párr. 70 y 37/2016, párr. 65.

⁶CNDH. Recomendaciones 22/2017 p. 112; 69/2016 p. 45; 60/2016 pp. 93-94; 39/2016 pp. 35-36, y 58/2015 p. 2018

⁷CNDH. Recomendaciones 14/2018, párr. 191; 80/2017 párr. 73; 37/2017 párr. 105 y 37/2016 párr. 66.

Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano para la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso se genere, sea jurídicamente válida. Así la restricción del derecho de una persona debe ser utilizada estrictamente para perseguir fines determinados, a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.⁸

En relación a que el menor de iniciales J.A.C.R., fue canalizado por la maestra de ciencias, al área de orientación, sin que se requiriera una vez determinada la presunta falta, la presencia de sus padres o tutores, donde no se llevó a cabo un procedimiento de acuerdo a la propia normatividad vigente, lo cual afectó al infante en su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, toda vez que el artículo 6 punto 4 del **Compromiso y Acuerdo de Convivencia Escolar**, expedido por la Escuela Secundaria Técnica No. 71 “José Antonio Hernández García”, para regular su actuación interna, mismo que contiene expresamente la forma en que se debe tratar un supuesto como el ocurrido con el niño de iniciales J.A.C.R., en ese sentido, resulta relevante transcribir el contenido de dicho lineamiento en mención:

“Artículo 6. La Escuela Secundaria Técnica No. 71 “José Antonio Hernández García” reconoce y garantiza los siguientes derechos a todos sus alumnos y alumnas: [...] 4. A expresar su opinión libre y respetuosamente, sin que sea objeto de vejaciones o maltratos a causa de ésta”

⁸CNDH. Recomendación 14/2018, párr. 192; 80/2017 párr. 74 y 37/2019 párr. 68.

Además, debe destacarse que en el capítulo IV denominado del uso del uniforme escolar y presentación personal, así como en el Título III, capítulo único referido como de las Sanciones, específicamente en las medidas disciplinarias, se contempla entre otras cosas que la dirección de la escuela debía notificar a los padres de familia o tutores sobre las faltas; ya que en la aplicación de las medidas disciplinarias, la Dirección de la escuela y el Consejo Técnico Escolar, toman en cuenta la gravedad de la falta, el contexto en que se produjo, así como la edad, los antecedentes de conducta, las circunstancias personales, familiares o sociales de los alumnos y la gravedad de la falta; precisando con claridad que las faltas al reglamento ameritan medidas disciplinarias que pueden consistir en el diálogo en privado, reporte de conducta con copia al expediente y entrevista con padres de familia o persona que ejerza la patria potestad, lo cual en el caso concreto no aconteció pues se aplicó un procedimiento arbitrario al aplicar una medida disciplinaria no reglamentada, para mejor entendimiento se transcribe el lineamiento en cuestión:

“MEDIDAS DISCIPLINARIAS. Las medidas disciplinarias irán acompañadas de un tratamiento psicopedagógico a fin de diseñar estrategias que apoyen a la modificación del comportamiento. La Dirección de la escuela notificara a los padres de familia o tutores sobre las faltas, además de quedar estas registradas en el expediente del alumno, detallando los hechos, la intervención y los compromisos contraídos por el alumno, padres y/o tutores. En la aplicación de las medidas disciplinarias, la Dirección de la escuela y el Consejo Técnico Escolar tomaran en cuenta la gravedad de la falta, el contexto en que se produjo, así como la edad, los antecedentes de conducta, las circunstancias personales, familiares o sociales de los alumnos y la gravedad de la falta”.

De lo anteriormente señalado, se advierte que dichas servidoras públicas no se condujeron de conformidad con la normatividad antes citada, por tal razón, se considera que no dieron certeza de sus acciones, debido a que no tenían la facultad para sancionar al alumno sin la presencia de sus padres y ordenar o coaccionar se cortara las uñas, incumpliendo con su obligación de garantizar la legalidad y seguridad jurídica del infante; debido a que era un derecho que tenía para ejercer su defensa y ser escuchado, sin embargo, no se le proporcionó, lo que trajo como consecuencia ser víctima de una injerencia arbitraria por parte de dichas servidoras públicas.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

El libre desarrollo de la personalidad se contempla como *“la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto [...] comprende, entre otras expresiones, la libertad [...] de escoger su apariencia personal, sus actividades artísticas, lúdicas o recreativas, su profesión o actividad laboral [...] en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente”*⁹.

⁹Suprema Corte de Justicia de la Nación, “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE”, Tesis Aislada, Número de Registro 165822. P. LXVI/2009. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 7.

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó lo siguiente: “La libertad ‘indefinida’ que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad complementa las otras libertades más específicas, como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la ‘esfera personal’ que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas. En este sentido, este derecho es especialmente importante frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad. Ahora bien, la doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica ‘libertad de acción’ que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una ‘esfera de privacidad’ del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. Al respecto, si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. Ello es así, porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de ciertas acciones para materializarlas. En todo caso, parece que se trata de una cuestión de énfasis. Así, mientras que hay situaciones en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción

realizada, existen otras situaciones en las que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona¹⁰.

Resultado del estudio de la normatividad tanto nacional, regional como universal, se expone como contradictorio al contenido esencial del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad toda omisión o acto de autoridad, tendiente a controlar injustificadamente la autonomía¹¹ del individuo.

De lo anterior, se puede advertir que de acuerdo a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la mencionada tesis denominada *“Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad. Aspectos que Comprende”* que converge una violación a los derechos humanos al libre desarrollo de la personalidad cuando se configuren los siguientes supuestos: a) se trate de una omisión o acto de autoridad arbitrario; y b) que este busque limitar la forma de ser o de actuar del agraviado.

Acreditándose en el presente caso que al hijo del quejoso se le restringió de manera arbitraria el respeto y garantía del derecho a efectuar las actividades lúdicas y recreativas personales. Esto es así ya que fue limitado en su facultad natural a ser individual y a decidir autónomamente, por personal del plantel educativo de referencia, al momento de indicarle que se cortara las uñas (a criterio de esa autoridad), resultando víctima de injerencias arbitrarias e ilegales,

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA”*, Tesis Aislada, 2013140. 1a. CCLXI/2016 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Pág. 898.

¹¹ *“Capacidad de los sujetos de derecho para establecer reglas de conducta para sí mismos y en sus relaciones con los demás dentro de los límites que la ley señala”* Diccionario de la Real Academia Española.

al efectuar estos actos de forma sumaria, sin que el menor contara con su tutor, sin la oportunidad de acreditar su versión, ya que la orientadora emitió un acto de autoridad (coacción), donde le dice que sus uñas deben ser cortas, máxime que con independencia de la normativa (Compromisos y Acuerdo de Convivencia Escolar) en la que pretende sustentar sus actos, la que incluso no se aplicó en los términos que se menciona en el apartado de “Medidas Disciplinaria”; además, no puede transgredir la norma suprema del país, ni los tratados internacionales de la materia, habida cuenta de que la forma o procedimiento que efectuaron expuso al menor de iniciales J.A.C.R., al escarnio de sus compañeros, ya que éste fue expuesto ante sus pares de manera innecesaria, siendo así que el día 7 de enero de 2024, la maestra de ciencias le observó sus uñas y lo llevó a orientación para revisar dicha situación donde finalmente fue coaccionado para que se las cortara pese a ver proporcionado explicación de que todo era debido a que tocaba un instrumento musical de la huasteca llamado “jarana”, sin que se haya investigado ni mucho menos valorado debidamente lo expuesto por el alumno, incumpliendo con su obligación de respetar y garantizar los derechos del menor, vulnerando su dignidad como persona.

Por lo que este Organismo observa que la maestra de ciencias y orientadora atentaron contra el libre desarrollo de la personalidad del menor de iniciales J.A.C.R., relacionada con sus actividades artísticas, lúdicas o recreativas, al solicitarle en su carácter de autoridad que se cortara las uñas, limitando su libertad debido a que, desde el punto de vista de ésta, las traía largas y sucias; incumpliendo con lo señalado en los párrafos anteriores, así como con lo dispuesto en el artículo 7 fracciones IV y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, que señala que

los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, **objetividad, profesionalismo**, honradez, lealtad, imparcialidad, e integridad, que rigen el servicio público. Indicando que para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán la directriz de dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva, así como promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

C. DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, establecen como un derecho humano de las víctimas u ofendidos, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social, garantizando que en toda actuación desatinada, tenga derecho a una compensación por los daños y perjuicios ocasionados.

La Corte Interamericana de Derechos humanos, ha establecido que la reparación de la violación a los derechos humanos no se limita al daño material, sino que también deben considerarse aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios, esto es, lo que definió como daño moral o inmaterial; sobre este concepto, ha establecido que el daño moral puede comprender tanto

los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de mediación pecuniaria; las víctimas de violaciones a sus derechos humanos tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, integral y efectiva por el daño que han sufrido.

Sirve de apoyo la tesis 1ª CCCXLII/2015, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 949, Tomo 1, décima época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen:

“ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.

La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso –dependiendo del tipo de violación– de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (restitutio in intgrum), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias –también conocidas como reparaciones morales– se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación,

mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas”. [sic]

En consecuencia, es claro que, en el caso concreto, se transgredió la esfera jurídica del menor representado por el promovente de esta vía, en el momento en que se dieron los hechos, mismos que deben ser reparados.

CUARTA. El C. [REDACTED], refirió que la maestra de ciencias, le dijo a su hijo frente a sus compañeros una vez que se cortó las uñas en Orientación, “*que sí se había muerto porque se había cortado las uñas*”, sin embargo, esta versión de los hechos la conoció el accionante de esta vía a través de su hijo, según su propio dicho.

Al respecto, atento al contenido del reclamo se solicitó a la autoridad señalada como responsable, rindiera informe sobre el acto motivo de la inconformidad del quejoso, por tal motivo, se recibió el escrito de fecha 7 de marzo de 2024, signado por la Maestra [REDACTED], maestra de ciencias en la Escuela Secundaria Técnica No. 71 “José Antonio Hernández García” con sede en esta ciudad, mediante el cual refirió que al alumno de iniciales J.A.C.R., jamás le hizo ningún tipo de comentario que fuera ofensivo, ni mucho menos ningún tipo de burla; dicho documental no fue objetado ni se exhibió diversa probanza que demuestre su falsedad o alteración.

Por lo tanto, de acuerdo al análisis de las actuaciones, se desprende que lo único con lo que se cuenta, para el efecto de tratar de comprobar este aspecto de la queja en contra de la maestra de ciencias “biología” en la Escuela Secundaria Técnica No. 71 “José Antonio Hernández García” con sede en esta ciudad, es la imputación del menor a través del promovente de esta vía, siendo de explorado derecho que, para el efecto de dar valor probatorio a esta probanza deberá de estar concatenada con otros elementos de convicción que, mediante su enlace lógico, jurídico y natural establezca la verdad de lo que se busca de manera determinante; por lo que, en este aspecto, sólo existe la manifestación del menor que convalida el testimonio de su padre; sin embargo, resulta insuficiente para acreditar de manera plena este motivo de queja.

Por otra parte, es conveniente referir que si bien, estos procedimientos son sumamente flexibles y regidos por el principio de buena fe, la valoración de las pruebas se hace conforme a la lógica, sentido común y razonabilidad, por consecuencia, un dicho aislado no se estima como suficiente para considerar fundada la denuncia de violación de derechos humanos, lo anterior tiene sentido con el contenido del artículo 65, fracción II del Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, que a la letra dice:

“Artículo 65. *Los Acuerdos de No Responsabilidad se expedirán después de haberse concluido el procedimiento de investigación de la queja y no se comprueben las violaciones de derechos humanos imputadas a una autoridad o servidor público, en los siguientes supuestos: [...] II. Por no obtenerse los elementos probatorios para acreditar en forma fehaciente la violación de derechos humanos. En este caso se podrá ordenar la apertura de un nuevo expediente si*

posteriormente aparecen y se allegaren nuevos datos o pruebas indubitables sobre los hechos afirmados en la queja”.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 22, VII; 25, V; 41, fracción II; 42; 43, 46, 48; y, 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63, fracción V; 65 fracción II 68; 69 y 70 de nuestro reglamento interno, se formula la siguiente:

RECOMENDACIÓN

A la C. Secretaría de Educación en Tamaulipas:

Primera. En virtud de que se reconoce a través de la presente resolución como víctima de violaciones a derechos humanos al menor de iniciales J.A.C.R., por ello se deberán girar las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen las acciones necesarias y se proceda a su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas ante la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, lo anterior a fin de que tenga acceso a la reparación integral del daño ocasionado con motivo de la responsabilidad en que incurrieron las CC. [REDACTED], maestra de Ciencias “Biología” y [REDACTED], Orientadora, adscritas a la Escuela Secundaria Técnica No. 71 “José Antonio Hernández García” con sede en esta ciudad, en términos de lo previsto en el título V de la Ley General de Víctimas.

Segunda. A fin de contribuir a la formación cultural, artística o recreativa del menor de iniciales J.A.C.R., se le brinden los apoyos correspondientes, con el objeto de que lleve a cabo dichas actividades; éstos pueden ir desde la

tolerancia, con la necesidad de conservar la dimensión necesaria de sus uñas; en su caso el otorgamiento de alguna beca que contribuya a tal fin, todo lo anterior, de conformidad con los padres del menor.

Tercera. Girar instrucciones a las CC. [REDACTED], maestra de Ciencias “Biología” y [REDACTED], Orientadora, para que en lo sucesivo, se eviten acciones como las que aquí se destacan. Haciéndolo extensivo al personal que labore en dicho plantel educativo; así mismo, se impidan actos de represalias en contra del alumno de iniciales J.A.C.R.

Cuarta. Se instruya al personal directivo, docente y administrativo de la Escuela Secundaria Técnica No. 71 “José Antonio Hernández García” con sede en esta ciudad, a efecto de que se adopten las acciones necesarias para que se garantice el adecuado desarrollo físico y emocional del alumnado que asiste al mismo, así como las providencias correspondientes para evitar sean objeto de un trato inadecuado; dirigiéndose en todo momento de manera adecuada, respetuosa, y bajo los protocolos de actuación que deben aplicarse, garantizando en todo momento la representación de los menores, mediante la intervención de sus padres o tutores.

Quinta. Se dé vista al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Educación en Tamaulipas, para el inicio, trámite y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable, derivado de los actos denunciados por el C. [REDACTED] en representación de su hijo J.A.C.R. ante este Organismo.

Sexta. Como medida de prevención y no repetición, se imparta al personal de la Escuela Secundaria Técnica No. 71 “José Antonio Hernández García” con sede en esta ciudad, curso de capacitación en el tema de “Aspectos Básicos de los Derechos Humanos”; “Derechos a la Seguridad Jurídica y Legalidad”, “Derechos Humanos de los Niñas, Niños y Adolescentes”; “Ética y Servicio Público”; “Derecho a la Integridad y Seguridad Personal” y “Derecho Humano a la Igualdad y al Trato Digno” y se remita a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

Séptima. Nombre al servidor público que fungirá como enlace con esta Comisión para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, en caso de que sea aceptada.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, solicítese a la autoridad recomendada que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la presente resolución, informe a este Organismo si acepta o no la recomendación formulada y, en su caso, enviar dentro de los quince días siguientes las pruebas de que se ha iniciado su cumplimiento.

Así mismo, conforme a lo advertido en la **cuarta** conclusión, se emite el siguiente:

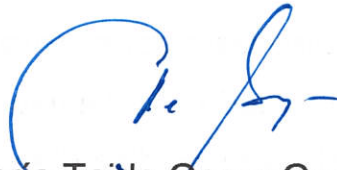
A C U E R D O

Único. Se emite Acuerdo de No Responsabilidad en cuanto al motivo de queja analizado en la cuarta conclusión, imputado a la C. [REDACTED], maestra de ciencias “biología” adscrita a la Escuela Secundaria

Técnica No. 71 “José Antonio Hernández García” con sede en esta ciudad. En este caso se podrá ordenar la apertura de un nuevo expediente si posteriormente aparecen y se allegaren nuevos datos o pruebas indubitables sobre los hechos afirmados en la queja.

Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo formuló la C. Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, Dra. María Taide Garza Guerra, en los términos del artículo 22 fracción VII de la ley que regula nuestra actuación y funcionamiento.



Dra. María Taide Garza Guerra
Presidenta



Mtro. Orlando Javier Rosado Barrera
Secretario Técnico
Revisó

L'MALL/cnbh